

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2019.

No. 15

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 37.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 39.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 8**

**DECRETO NÚM. 48.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 24**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 32**



XVI.	Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;		comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
XVII.	Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;	XL.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
XVIII.	Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;	XLI.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
XIX.	Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;	XLII.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XX.	Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;	XLIII.	Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
XXI.	Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;	XLIV.	Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
XXII.	Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;	XLV.	Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
XXIII.	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;	XLVI.	Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
XXIV.	Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;	XLVII.	Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
XXV.	Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;	XLVIII.	Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXVI.	Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;	XLIX.	Tesorería: A la Tesorería Municipal;
XXVII.	Mts: Metros;	L.	UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
XXVIII.	M <sup>2</sup> : Metro cuadrado;	LI.	Zona A: Se considera la zona geográfica que tiene acceso a los servicios de agua potable, energía eléctrica, pavimentación, drenaje sanitario y servicios de telefonía, internet y televisión por cable.
XXIX.	M <sup>3</sup> : Metro cúbico;	LII.	Zona B: Se considera la zona geográfica que tiene acceso de algunos de los servicios de agua potable, energía eléctrica, pavimentación, drenaje sanitario y servicios de telefonía, internet y televisión por cable.
XXX.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	LIII.	Zona C: Se considera la zona geográfica sin acceso a los servicios de agua potable, energía eléctrica, pavimentación, drenaje sanitario y servicios de telefonía, internet y televisión por cable.
XXXI.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;		<b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
XXXII.	Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;		<b>Artículo 4.</b> Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.  Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.  Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.  En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
XXXIII.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;		<b>Artículo 5.</b> El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
XXXIV.	Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;		<b>Artículo 6.</b> Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
XXXV.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;	I.	Pago en efectivo;
XXXVI.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	II.	Pago en especie; y
XXXVII.	Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;		
XXXVIII.	Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;		
XXXIX.	Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y		

## III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOITEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40,885,526.63</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3,825,614.92</b>
Impuestos sobre los Ingresos	3,600.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	0.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,021,592.15
Impuesto Predial	2,021,592.15
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,800,422.77
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,800,422.77
Accesorios de impuestos	0.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>71,500.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	71,500.00
Saneamiento	71,500.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>3,006,377.97</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	103,126.29
Mercados	90,986.19
Panteones	12,140.10
Rastro	0.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,903,251.68
Alumbrado Público	887,668.92
Aseo Público	475,095.76
Servicio de Parques y Jardines	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	57,758.00
Licencias y Permisos	211,400.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	554,900.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	13,200.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	0.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	45,000.00

Agua Potable y Drenaje Sanitario	484,150.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	0.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	73,056.00
Sistema de Riego	0.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	0.00
Estacionamiento de Vehiculos en Vía Publica	0.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	0.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	0.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	101,023.00
Accesorios de Derechos	0.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,218.31</b>
Productos	1,218.31
Derivados de Bienes Inmuebles	0.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	0.00
Otros Productos	32.00
Productos Financieros	1,186.31
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>569,638.00</b>
Aprovechamientos	569,638.00
Multas	46,200.00
Reintegros	0.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	0.00
Donativos	523,438.00
Donaciones	0.00
Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales	0.00
Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal Marítimo-Terrestre	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	0.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	<b>0.00</b>
Otros Ingresos	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>33,411,177.43</b>
Participaciones	13,465,759.11
Aportaciones	19,945,415.32
Convenios	3.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo

II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
A	\$267.00
B	\$235.00
C	\$215.00
D	\$193.00
E	\$160.00
F	\$120.00
Fraccionamientos	\$225.00
Susceptible de Transformación	\$128.50
Agencias y Rancherías	\$128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ HA
Agrícola	\$16,000.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$10,700.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Alta	PHOA5	\$1,834.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,687.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 996.00	Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$ 251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$ 461.00
Económico	PIE3	\$ 943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$0.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$0.00
Básico	PBB1	\$ 680.00	Alto	COPA5	\$0.00
Económico	PBE3	\$ 838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		

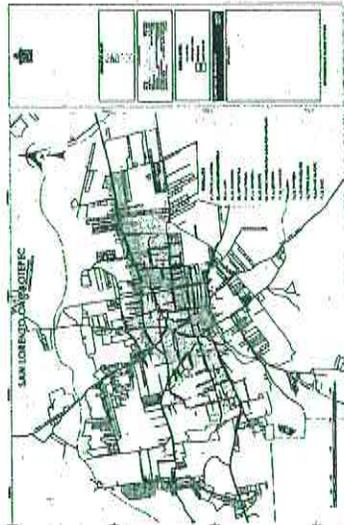
(PESOS POR METRO CUBICO)			
Media	PBM4	\$ 964.00	Económico COCI3 \$ 618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio COBP4 \$ 723.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)
Media	PEM4	\$1,331.00	Mínimo COBP2 \$ 209.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Económico COBP3 \$ 262.00
			Medio COBP4 \$ 314.00

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

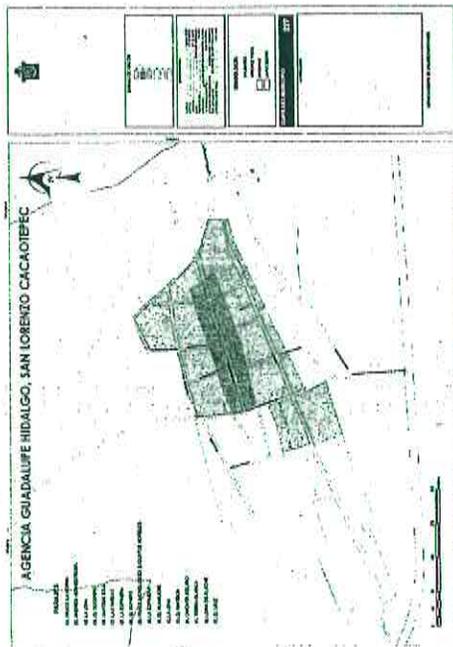
Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación en mes de enero de 50%, en febrero de 40%, en Marzo y Diciembre de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, madres solteras con hijos hasta 16 años que se encuentran estudiando y personas que tengan alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



PLANO 2



Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN PESOS
Habitación residencial	\$ 12.00
Habitación tipo medio	\$ 5.60
Habitación popular	\$ 4.00
Habitación de interés social	\$ 4.80
Habitación campestre	\$ 5.60
Granja	\$ 5.60
Industrial	\$ 5.60

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente,

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera. Saneamiento**

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	\$ 3,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 3,500.00
III. Electrificación	\$ 8,000.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$ 1,000.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$ 5,000.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	\$ 2,000.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 2,000.00
VIII. Bacheo	\$ 500.00

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 41. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$ 500.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	\$ 500.0	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos		Anual
1.- Venta de dulces regionales	\$ 360.00	Anual
2.- Venta de pan	\$ 360.00	Anual
3.- Venta de pasteles y postres	\$ 360.00	Anual
4.- Venta de elotes y esquites	\$ 360.00	Anual
5.- Venta de frutas y verduras	\$ 360.00	Anual
6.- Venta de helados y nieves	\$ 360.00	Anual
7.- Venta de pescado y mariscos	\$ 360.00	Anual
8.- Venta de barbacoa	\$ 360.00	Anual
9.- Venta de aguas frescas y Tejale	\$ 360.00	Anual
10.- Venta de accesorios para autos	\$ 360.00	Anual
11.- Venta de pollo en pie o destazado	\$ 360.00	Anual
12.- Venta de tortillas	\$ 360.00	Anual
13.- Venta de tabicón y tabique	\$ 360.00	Anual
14.- Compra de fierro viejo	\$ 360.00	Anual
15.- Venta de periódico y revistas	\$ 360.00	Anual
16.- Venta de muebles electrodomésticos.	\$ 360.00	Anual
17.- Venta de fritangas	\$ 360.00	Anual
18.- Venta de artículos de limpieza	\$ 360.00	Anual
19.- Venta de blancos	\$ 360.00	Anual
20.- Venta de plantas o flores	\$ 360.00	Anual
21.- Ventas de discos y películas	\$ 360.00	Anual
22.- Venta de productos lácteos	\$ 360.00	Anual
23.- Venta de ropa	\$ 360.00	Anual
24.- Venta de calzado	\$ 360.00	Anual
25.- Venta de dulces y frituras	\$ 360.00	Anual
26.- Venta de café preparado	\$ 360.00	Anual

27.-Venta de raspados y paletas.	\$ 360.00	Anual
28.- Venta de cosméticos o de higiene personal.	\$ 360.00	Anual
29.-Venta de fragancias, perfumes.	\$ 360.00	Anual
30.- Venta de accesorios o joyería.	\$ 360.00	Anual
31.- Venta de figura de yeso y barro	\$ 360.00	Anual
32.- Venta de muebles y accesorios.	\$ 360.00	Anual
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,000.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	\$ 250.00	Por evento
VI. Derecho de uso de piso para descarga	\$ 2,000.00	Por evento

**Sección Segunda. Panteones**

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 200.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 250.00
III. Servicios de exhumación	\$ 500.00
IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 150.00
V. Construcción o reparación de monumentos	\$ 100.00

**Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias**

Artículo 51. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Dulces regionales	\$ 450.00	Por evento
II. Hot cakes puesto grande	\$ 350.00	Por evento
III. Pizzas	\$ 850.00	Por evento
IV. Canicas puesto grande	\$ 850.00	Por evento
V. Canicas puesto chico	\$ 700.00	Por evento
VI. Puesto de Papas	\$ 350.00	Por evento
VI. Puesto de plátanos	\$ 350.00	Por evento
VIII. Juego de básquet	\$ 500.00	Por evento
IX. Juego de Pesca	\$ 500.00	Por evento
X. Puesto de Moneditas	\$ 300.00	Por evento
XI. Puesto de Café y crepas	\$ 700.00	Por evento
XII. Puesto de rifles y/o pistola	\$ 450.00	Por evento
XIII. Puesto de Tacos	\$ 500.00	Por evento
XIV. Puesto de Discos	\$ 400.00	Por evento
XV. Puesto Bisutería	\$ 450.00	Por evento
XVI. Puesto de globos	\$ 500.00	Por evento
XVII. Puesto de Portería	\$ 200.00	Por evento
XVIII. Juegos mecánicos	\$ 1,200.00	Por evento
XIX. Brincolines	\$ 1,000.00	Por evento

XX. Nieves	\$ 1,000.00	Por evento
XXI. Elotes	\$ 150.00	Por evento
XXII. Hamburguesas	\$ 250.00	Por evento
XXIII. Micheladas	\$ 800.00	Por evento
XXIV. Ropa	\$ 450.00	Por evento
XXV. Máquina sencilla o de pio para uno o dos jugadores	\$ 300.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 57. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección Segunda. Aseo Público**

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 20.00	Por bolsa que no exceda de 30kg.
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 15.00	Por evento. Que no exceda de 30kg.
III. Recolección de basura en área industrial	\$ 8,000.00	Anual
IV. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 10.00	Por evento. Por bolsa que no exceda de 30kg.
V. Recolección de ramaje en casa habitación.	\$ 10.00	Por brazada.
VI. Recolección de ramaje por viaje especial	\$ 200.00	Por evento.
VII. Otros conceptos de Aseo Público.	\$ 3.00	Por kg.

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 62. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 63. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 60.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 400.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 60.00
VI. Constancia de ganado.	\$ 80.00
VII. Constancia de antecedentes no penales en los archivos Municipales.	\$ 100.00
VIII. Constancia de prestación de servicios de transporte público	\$ 300.00
IX. Permiso de residencia.	\$10,000.00
X. Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancia de apoyo de resguardo, constancia de inexistencia de acta de nacimiento y de matrimonio, constancia de ingresos al DIF, constancia de no cartilla, constancia de no hijo.	\$ 100.00
XI. Constancia de alineamiento.	\$300.00

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción de inmuebles	\$ 500.00
II. Permisos de reconstrucción de inmuebles	\$ 350.00
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 300.00
IV. Demolición de construcciones	\$ 200.00
V. Asignación de número oficial a predios	\$ 200.00
VI. Alineación y uso de suelo	\$ 300.00
VII. Por renovación de licencias de construcción	\$ 300.00
VIII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 1,500.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e Industrial	\$ 1,000.00
X. Construcción de albercas	\$ 2,500.00
XI. Aprobación y revisión de planos.	\$ 1,500.00
XII. Subdivisiones.	

1.- Zona A	\$ 7.00 m2
2.- Zona B	\$ 5.00 m2
3.- Zona C	\$ 3.00 m2
XIII. Construcción de cisterna.	\$ 200.00 m3

XIV. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía pública (postes) de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o de teléfonos de México (Telmex); o de manera subterránea, deberán pagar los derechos por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:

- a) Inicio de operaciones: \$ 8.00 pesos por metro lineal
- b) Continuación de operaciones: \$ 6.00 pesos por metro lineal
- c) Regularización o actualización de metraje \$ 5.00 pesos por metro lineal
- d) Licencia de construcción para estructura metálica, madera y/o concreto mayor a 5 metros de alto: \$15,000.00;
- e) Licencia de construcción para estructura metálica, madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (obra nueva - regularización) \$200,000.00;
- f) Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva - regularización): \$150 pesos por cada 50 metros lineales o cuadrados; y
- g) Licencias de construcción para colocación de red o cableado subterráneo en piso con cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: \$150 pesos por cada 50 metros lineales.
- h) Colocación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica. \$ 500.00 por poste.
- i) Licencia para reubicación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica. \$ 250.00 por poste.

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$ 10.00 M2
b) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 5.00 M2
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 3.00 M2
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 2.00 M2

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

## 16 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2019

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS			
<b>COMERCIAL:</b>					
I. Aserradero	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	XLI. Imprenta y serigrafía	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
II. Adoquinera	\$ 1,000.00	\$ 700.00	XLII. Invernadero	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
III. Accesorios para automóvil	\$ 800.00	\$ 500.00	XLIII. Juguería	\$ 600.00	\$ 400.00
IV. Almacenes o bodegas de materiales o granos.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	XLIV. Lavandería	\$ 1,200.00	\$ 800.00
V. Alquiler de mobiliario	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00	XLV. Laboratorios, RX	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
VI. Anuncios en aparatos de sonido	\$ 800.00	\$ 500.00	XLVI. Lava autos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
VII. Aceites y lubricantes	\$ 800.00	\$ 500.00	XLVII. Marisquería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
VIII. Balneario	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00	XLVIII. Mercería	\$ 400.00	\$ 300.00
IX. Boutique	\$ 800.00	\$ 500.00	XLIX. Materiales para construcción	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
X. Cenaduría	\$ 1,200.00	\$ 700.00	L. Marmolería	\$ 1,000.00	\$ 700.00
XI. Cafetería	\$ 800.00	\$ 500.00	LI. Molino	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XII. Carnicería	\$ 1,000.00	\$ 800.00	LII. Minisúper	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
XIII. Clínica Particular	\$ 12,000.00	\$ 7,000.00	LIII. Misceláneas	\$ 1,000.00	\$ 700.00
XIV. Ciber	\$ 800.00	\$ 500.00	LIV. Mueblería	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00
XV. Centro de verificación vehicular	\$ 12,000.00	\$ 7,000.00	LV. Novedades y Regalos.	\$ 1,000.00	\$ 700.00
XVI. Consultorio dental, Medicina General, Psicólogo y Terapéutico	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00	LVI. Pizzerías	\$ 1,200.00	\$ 700.00
XVII. Campo de futbol siete y futbol rápido	\$ 1,800.00	\$ 900.00	LVII. Pastelerías	\$ 1,200.00	\$ 700.00
XVIII. Carpintería	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00	LVIII. Paleta y nevería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XIX. Cremería	\$ 500.00	\$ 250.00	LIX. Papelería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XX. Despacho contable, despacho jurídico.	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	LX. Peluquería	\$ 800.00	\$ 600.00
XXI. Dulcería	\$ 400.00	\$ 300.00	LXI. Purificadora de agua	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XXII. Dulces Regionales	\$ 800.00	\$ 400.00	LXII. Restaurant	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XXIII. Expendio de pollo en pie y destazado	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00	LXIII. Rosticería	\$ 800.00	\$ 600.00
XXIV. Estética	\$ 600.00	\$ 400.00	LXIV. Distribuidora de bebidas embotelladoras	\$ 120,000.00	\$ 100,000.00
XXV. Escuela Particular			LXV. Renovadora de calzado	\$ 500.00	\$ 300.00
1.- Estancia Infantil	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	LXVI. Refaccionaría	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
2.- Preescolar	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	LXVII. Salón de eventos	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
3.- Primaria	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00	LXVIII. Sistemas Satelitales	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
4.- Secundaria	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00	LXIX. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	\$ 800.00	\$ 500.00
5.- Bachillerato	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00	LXX. Tintorería	\$ 800.00	\$ 500.00
XXVI. Encierro de autos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	LXXI. Taller de costura	\$ 1,000.00	\$ 700.00
XXVII. Expendio de revistas y periódico	\$ 600.00	\$ 400.00	LXXII. Taller Joyería	\$ 800.00	\$ 600.00
XXVIII. Empresa de elaboración y/o distribución de productos alimenticios	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00	LXXIII. Tapicería	\$ 1,000.00	\$ 400.00
XXIX. Empresa o fábrica de jabón	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00	LXXIV. Tortillería	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
XXX. Fondas	\$ 1,200.00	\$ 600.00	LXXV. Taquería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
XXXI. Fruterías y venta de verduras	\$ 600.00	\$ 500.00	LXXVI. Torterías	\$ 700.00	\$ 500.00
XXXII. Fabricación y venta de ropa industrial y comercial.	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00	LXXVII. Talleres mecánicos.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XXXIII. Fabricación, comercialización, importación y exportación de equipos y productos del industria eléctrica.	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00	LXXVIII. Taller de herrería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XXXIV. Florería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	LXXIX. Taller de hojalatería	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
XXXV. Ferrería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	LXXX. Taller eléctrico automotriz.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XXXVI. Farmacia	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	LXXXI. Taller de tomo y soldadura.	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
XXXVII. Funerarias y velatorios	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	LXXXII. Taller de balconería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XXXVIII. Gasolinera	\$ 85,000.00	\$ 58,000.00	LXXXIII. Taller de Cancelería de aluminio y vidriería.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XXXIX. Casera	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00	LXXXIV. Taller de Audio.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XL. Gimnasio	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00	LXXXV. Taller de bicicletas.	\$ 800.00	\$ 600.00
			LXXXVI. Taller de motos.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
			LXXXVII. Talachera	\$ 1,500.00	\$ 700.00
			LXXXVIII. Tabiquería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
			LXXXIX. Tienda de autoservicios	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
			XC. Venta de semillas y granos.	\$ 600.00	\$ 400.00
			XCI. Venta de ropa y blancos.	\$ 600.00	\$ 500.00
			XCII. Venta de artículos de plástico y desechables.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
			XCIII. Vidriería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
			XCIV. Venta de agua en	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00

pipa		
XCV. Venta de autos seminuevos.	\$10,000.00	\$ 5,000.00
XCVI. Viveros	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00
XCVII. Consultorio Veterinario	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XCVIII. Zapatería	\$ 800.00	\$ 400.00
<b>AGENCIA</b>		
1. Almacén de jugos, abarrotes, productos de limpieza, carnes frías, lácteos y derivados	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
2. Distribuidora de bebidas embotelladoras	\$120,000.00	\$100,000.00
3. Hotel y Motel	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
4. Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 500.00

**Artículo 73.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

#### Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 75.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 76.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
III. Venta de mezcál en copeco.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
IV. Depósito de cerveza con superficie de hasta 10m <sup>2</sup>	\$ 6,500.00	\$ 4,500.00
V. Distribuidora de Cerveza	\$ 80,000.00	\$ 52,500.00
VI. Licorería y vinatería	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
VII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 5,500.00	\$ 4,000.00
VIII. Centro botanero con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$ 5,500.00	\$ 4,000.00
IX. Bar	\$ 12,000.00	\$ 9,000.00
<b>AGENCIA</b>		
1. Depósito de Cerveza con superficie de 21 m <sup>2</sup> o más.	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00

**Artículo 77.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 hrs a las 23:00 hrs.

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

#### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 80.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$ 500.00 m <sup>2</sup>	\$ 300.00 m <sup>2</sup>
b. Luminosos	\$ 1,000.00 m <sup>2</sup>	\$ 800.00 m <sup>2</sup>
c. Giratorios	\$ 40.00 m <sup>2</sup>	\$ 30.00 m <sup>2</sup>
d. Tipo Bandera	\$ 40.00 m <sup>2</sup>	\$ 30.00 m <sup>2</sup>
e. Unipolar	\$ 1,000.00 m <sup>2</sup>	\$ 850.00 m <sup>2</sup>
f. Mantas Publicitarias	\$ 40.00 m <sup>2</sup>	\$ 30.00 m <sup>2</sup>
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 1,500.00	\$ 800.00
III. Anuncios espectaculares	\$ 1,000.00 m <sup>2</sup>	\$ 850.00 m <sup>2</sup>

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

#### Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 83.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$ 1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 20.00	Mensual
III. Suministro de agua potable.	Comercial	\$ 100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 3,500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 2,000.00	Por evento

**Artículo 84.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$ 1,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 10,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 1,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje uso comercial.	\$15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje uso comercial.	\$ 5,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección Novena. Sanitarios

## 18 TERCERA SECCIÓN.

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2019

Artículo 85. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 87. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

### Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 88. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 8,000.00

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 200.00	Por Evento

#### Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 95. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 96. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección Primera. Multas

Artículo 97. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00
III. Graffiti en bienes Públicos y Privados	\$ 5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar en la vía Pública)	\$ 200.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 1,000.00
VI. Por insultos a la autoridad	\$ 5,000.00
VII. Las impuestas por el síndico municipal que serán valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto.	De \$ 500 a \$ 5,000.00
VIII. Por faltas al medio ambiente y equilibrio ecológico, derribo de árbol, poda de árboles, quema de Residuos Sólidos y descargue de sustancias sólido sin la autorización correspondiente.	\$ 5,000.00
IX. Por daños al patrimonio municipal.	De \$ 500.00 a \$ 5,000.00

### Sección Segunda. Reintegros

Artículo 98. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Así también, ingresos que recupere con motivo de devolución de retención de impuesto sobre la renta (I.S.R.) pagadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Sección Tercera. Donativos

Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 100. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 102. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

### Sección Sexta. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

#### Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 104. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 105. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 106. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad e México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V  
FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposición.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Implementar mecanismos para una eficiente Recaudación Tributaria.	Implementar el programa de Actualización al sistema de cobro de acuerdo a las obligaciones fiscales	Contar con un registro actualizado en el sistema recaudatoria.
Identificar mecanismos fiscales municipales para una buena recaudación de Ingresos	Clasificación de Contribuyentes de acuerdo a su actividades.	Lograr obtener un incremento en sistema recaudatoria
Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente las Participaciones Federales	Eficientar de manera favorable y transparente la aplicación de los recursos de acuerdo a las demandas sociales	Fortalecer el compromiso de redición de cuentas de manera eficaz.
Sistematización de proceso de recaudación a través de la tesorería Municipal	Controlar los procesos Informáticos de recaudación.	Eficientar la atención a los contribuyentes para una mejora recaudación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo II

MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA,			
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF			
(CIFRAS NOMINALES)			
(PESOS)			
CONCEPTO	2019	2020	
1 INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	20,940,108.31	21,530,939.81	
A Impuestos	3,825,614.92	3,921,255.29	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	71,500.00	73,287.50	
D Derechos	3,006,377.97	3,081,537.42	
E Productos	1,218.31	1,248.77	
F Aprovechamientos	569,638.00	583,878.95	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	13,465,759.11	13,869,731.88	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	

2	TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$19,945,418.32	\$20,543,780.78
A	Aportaciones	19,945,415.32	20,543,777.78
B	Convenios	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4	TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	\$40,885,526.63	\$42,074,720.59
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales	0.00	0.00
Etiquetadas			
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

ETIQUETADAS			
A	Aportaciones	17,582,846.30	14,224,259.61
B	Convenios	2,420,000.00	2,456,814.30
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	\$36,755,988.76	\$34,298,900.29
DATOS INFORMATIVOS			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo III

Anexo IV

MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.			
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF			
(PESOS)			
CONCEPTO	2017	2018	
1. INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$ 16,753,142.46	\$ 17,617,826.38	
A Impuestos	2,857,432.12	3,073,308.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	1,966,132.44	2,451,595.46	
E Productos	2,207.35	873.22	
F Aprovechamiento	367,348.64	496,046.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	113,047.00	0.00	
H Participaciones	11,446,974.91	11,596,003.70	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. TRANSFERENCIAS FEDERALES	\$ 20,002,846.30	\$ 16,681,073.91	

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			40,885,526.63
INGRESOS DE GESTION			7,474,349.20
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,825,814.92
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,021,592.15
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800,422.77
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	71,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	71,500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000,377.97
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	163,126.29
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,837,251.68
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00







GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

**PRIMERO DE MAYO DE 2019**

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC\*VSS\*TEM\*

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO